

817363184001-2023-00549-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Al despacho del señor Juez informando que, dentro del término de ley la apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la impugnación presentada frente a la medida de protección definitiva decretada por la Comisaría de Familia de Tame Arauca en favor de la señora FLOR MARÍA LOBATON GOMEZ. Saravena, Arauca, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente actuación, córrase traslado a la Comisaría de Familia de Tame Arauca para que dentro del término de ley se pronuncie frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO, contra el auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en el trámite de la actuación que por violencia intrafamiliar se siguió en la Comisaría de Familia de Tame, Arauca, en favor de la señora FLOR MARÍA LOBATON GOMEZ, remitido a este juzgado el 08/09/2023, se observa lo siguiente:

1.- El acta de la audiencia celebrada el cuatro (04) de agosto de 2023 en la Comisaría de Familia de Tame, Arauca en la cual se adoptó una medida de protección definitiva en favor de la señora FLOR MARÍA LOBATON GOMEZ, y se mantuvo la medida de desalojo decretada provisionalmente, audiencia a la cual asistieron el señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO y su apoderada Dra. LIBIA MARTINEZ NUÑEZ, se encuentra suscrita por estas dos personas.

2.- Al folio 140 del expediente remitido el 08/09/2023, se escribió lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la recepción de los testimonios y alegatos, terminó sobre las 12:00 pm, se les informa a las partes que el fallo será notificado en días posteriores."

3.- Según la constancia vista al folio 152 del expediente remitido el 08/09/2023, el 25 de agosto del 2023, se hicieron presentes en la Comisaría de Familia el señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARRENO y apoderada Dra. LIBIA MARTINEZ NUNEZ, y les fue notificado el fallo del proceso de Violencia Intrafamiliar Nro. 0053-2023.

Requerir a la Comisaría de Familia de Tame, Arauca, que explique y/o aclare esta situación, habida cuenta que existen dos notificaciones de la medida de protección, una en estrados el día de la audiencia cuatro (04) de agosto de 2023, y otra del 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

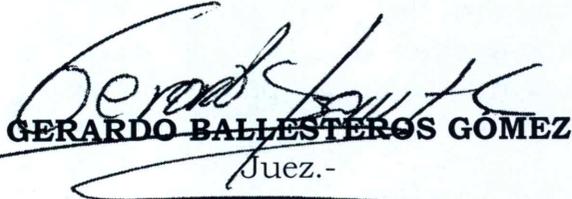
RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la Comisaria de Familia de Tame Arauca, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO, contra el auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la Comisaría de Familia de Tame, Arauca, que explique y/o aclare la situación planteada en la parte motiva respecto de la notificación de la medida de protección al señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARRENO y apoderada Dra. LIBIA MARTINEZ NUÑEZ.

TERCERO.- **REMITIR** al correo electrónico de la Comisaria de Familia de Tame, Arauca la presente providencia y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO PATARROYO CARREÑO, contra el auto proferido por este juzgado el 13 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2016-00110-00 PETICIÓN DE HERENCIA - EJECUCIÓN SENTENCIA

Al Despacho del señor Juez informando para resolver, Saravena, octubre 10 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso PETICION DE HERENCIA - EJECUTIVO propuesto por ARNOLDO ARANGO DURÁN contra MARTIN CAMARGO, solicita:

- 1.- Levantar o cancelación la medida cautelar “inscripción de la demanda (Anotación No 002 del 12 de mayo de 2016)” e inscrita mediante Oficio No 1105 del 05 de mayo de 2016.
- 2.- Levantar embargo de remanentes, respecto del inmueble Predio Rural denominado Finca Las Delicias, ubicada en la Vereda Las Lejanías de Juripe del Municipio de Cravo Norte (Arauca), distinguido con M.I. No. 410-68000 de la ORIP de Arauca, de propiedad de MARTÍN CAMARGO.

Para resolver:

Lo primero que debe advertirse es que, mediante providencia proferida el 19/07/2023 dentro del EJECUTIVO DE SENTENCIA adelantado dentro del presente proceso a instancia de la parte demandante se levantó la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA decretada sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 410-68000, comunicando dicha determinación a la ORIP de Arauca mediante oficio No. 387 del 11/08/2023, en el cual se indicó que la medida había sido comunicada a esa oficina con oficio No. 1516 del 03/10/2019, siendo incorrecto; lo correcto es que, la medida se comunicó a la ORIP con oficio No. 1105 librado el 05/05/2016 dentro del proceso principal de PETICION DE HERENCIA propuesto por ARNOLDO ARANGO DURÁN contra MARTIN CAMARGO.

Así las cosas, deberá librarse un nuevo oficio dirigido a la ORIP de Arauca, comunicándose tal determinación con las correcciones enunciadas y expidiendo un nuevo oficio con el mismo número del inicial.

Así mismo y por ser procedente se levantar el embargo de remanentes, respecto del dicho inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

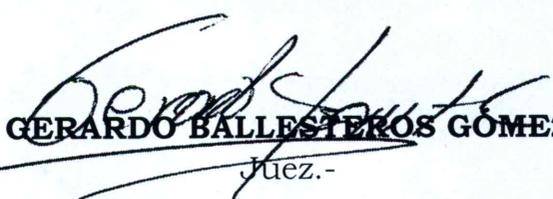
PRIMERO.- **Comunicar** a la ORIP de Arauca que mediante providencia proferida el 19/07/2023 dentro del de PETICION DE HERENCIA - EJECUTIVO DE SENTENCIA se ordenó LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA decretada sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 410-68000.

Librar NUEVO OFICIO dirigido a la ORIP de Arauca, con el mismo número del inicial.

SEGUNDO.- **LEVANTAR EL EMBARGO** decretado sobre el remanente del inmueble ubicado en la vereda las Lejanías de Juripe del municipio de Cravo Norte - Arauca distinguido con M.I. No. 410-68000 de la ORIP de Arauca.

Por Secretaría e inmediatamente librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

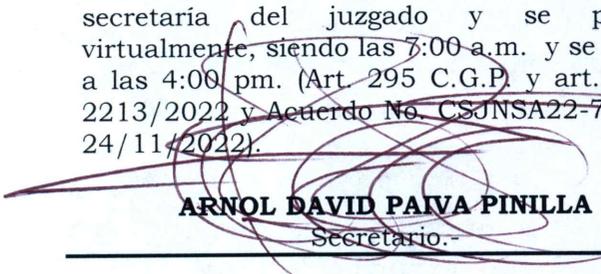

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00542 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, octubre doce (12) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.1501
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LUZ MARINA BELTRAN en representación de su nieta la menor LISETH PAOLA ROBAYO BELTRAN mediante apoderado judicial, contra JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Por otro lado, es pertinente hacer referencia este despacho sobre la solicitud presentada nuevamente por el togado en su escrito de subsanación respecto de asignar un tutor provisional a la menor L.P.R.B, en este aspecto habrá de recordársele al profesional que ya el despacho le había manifestado que no era la instancia procesal para iniciar dicho proceso, pues el mismo se debe hacer por las ritualidades del proceso Declarativo Verbal-Sumario art. 390 y SS ibidem, De igual manera, se evidencia que el mismo profesional junto con su escrito de demanda, anexa resolución N° 4 del Icbf Cz Saravena -Arauca donde se estableció la custodia y el cuidado personal de la menor L.P.R.B y se declaró la idoneidad que ostenta la señora LUZ MARINA BELTRAN- ABUELA para ejercer su custodia y cuidado personal de la menor L.P.R.B, así las cosas, en estos momentos es su representante legal.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LUZ MARINA BELTRAN en representación de su nieta la menor LISETH PAOLA ROBAYO BELTRAN mediante apoderado judicial, contra JORGE WILLIAM ROBAYO ACEVEDO.

SEGUNDO: DAR al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y/o ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste

por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

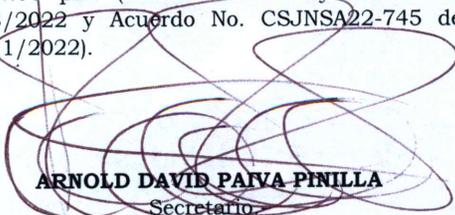
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Jucz.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 72.

Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

87-736-31-84-001-2023-00570-00 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, doce (12) de octubre de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1504
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor de la menor **JULIANA CARREÑO CRUZ** hija de la señora **CATHERINE ANDREA CARREÑO CRUZ** y representada legalmente por su abuela la señora **ANA CIELO CRUZ CASTRO** contra **JHON EDWARD SIERRA SUAREZ**, observa el Juzgado lo siguiente:

- Se evidencia que no estableció los extremos de la relación que existió entre la progenitora de la menor y presunto padre, es decir no menciona aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda allegar al proceso la prueba científica de ADN.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

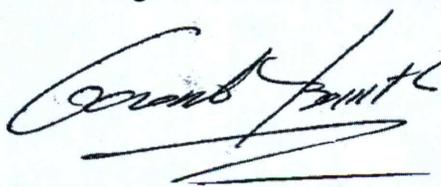
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor de la menor **JULIANA CARREÑO CRUZ** hija de la señora **CATHERINE ANDREA CARREÑO CRUZ** y representada legalmente por su abuela la señora **ANA CIELO CRUZ CASTRO** contra **JHON EDWARD SIERRA SUAREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - TENER a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Tame- Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor **JULIANA CARREÑO CRUZ**.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



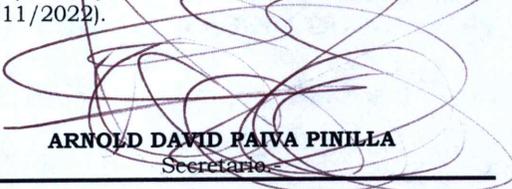
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 72.

Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERNA – ARAUCA

*Ref: Restablecimiento de Derechos
Rad. 817363184001-2023-00576-01*

*Solicitante: ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena- Arauca
Homologación Adoptabilidad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

Saravena, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de La Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la adolescencia-, entra el despacho a resolver la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la decisión adoptada por la Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena Dr. Willman González Hernández – Dra. Nubia Elisa Lizcano Blanco, dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS respecto de la menor N.Y.B.S. nacida el 28/12/2022, hija del señor EDUINS ALEXANDER BRACHO JIMENEZ y EDITH NATACHA SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

En lo relevante se tiene:

- 1.- El 08/02/2023, el Defensor de Familia Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ ordena la ubicación de la niña NYBS en un hogar sustituto dirigido por la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA.
- 2.- El 14/02/2023, vía correo electrónico institucional del ICBF Z Saravena se recibió información señalando que niña NYBS fue abandonada por su progenitora en un hogar sustituto.
- 3.- En auto de trámite proferido el 14/02/2023, el Defensor WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ, ordeno al equipo interdisciplinario del ICBF adelantar las actuaciones establecidas en el art. 1º de la ley 1878 de 2018, respecto de la niña NYBS.
- 4.- El 20/02/2023, se apertura el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña NYBS, adoptando como medida provisional la ubicación de la niña en servicios de protección del ICBF bajo la medida de Acogimiento en Medio Familiar-Hogar Sustituto de Saravena (Arauca). (Artículo 53 C.I.A.).
- 5.- El 28/02/2023, la joven EDITH NATACHA SUAREZ fue notificada personalmente del auto por medio del cual se abrió el PARD en favor de la niña NYBS.
- 6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 y 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se acredita que el 24/03/2023 en el espacio institucional de televisión "Me Conoces" se emitieron los datos y la fotografía de la niña NYBS.

7.- El 29/05/2023, se cito a EDUINS ALEXANDER BRACHO JIMENEZ y NERIA YULEIDIS BRACHO SUAREZ para que comparecieran a la Defensoría de Familia CZ Saravena para ser notificados del contenido del Auto proferido el día 20/02/2023. (Art. 102 C.I.A.).

8.- El 20/06/2023, se corrió traslado de las pruebas practicadas. Determinación notificada por estado el 21 del mismo mes y año.

9.- El 30/06/2023, se fijó el 04/08/2023, a partir de las 8:00 a.m., para celebrar audiencia de emisión de fallo. Determinación notificada por estado el 04/07/2023.

20.- El 04/08/2023, se celebra la audiencia de pruebas a la cual asistió la madre de la niña NYBS señora EDITH NATACHA SUAREZ, luego se profirió la Resolución No. 050 del 2023, "Por medio de la cual, se declara en situación de adoptabilidad a la niña NYBS.

21.- El 04/09/2023, se deja constancia que dentro del término de ley nadie solicitó LA HOMOLGAR del fallo proferido por la Defensoría de Familia.

22.- El 09/08/2023, el señor EDWIN ALEXANDER BRACHO JIMENEZ padre de la menor NYBS interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada por la Defensoría de Familia CZ Saravena.

23.- El 09/8/2023, la defensoría de familia ordeno practicar visita socio familiar a la residencia del señor EDWIN ALEXANDER BRACHO JIMENEZ y se le practicara una entrevista.

24.- El 11/08/2023, se resolvió el recurso de reposición instaurado por el padre de la niña NYBS, confirmando la decisión tomada en la resolución No 050 de 2003.

25.- Transcurrido el término establecido en el art. 100 Inciso 3° de la ley 2098 d 2006, nadie solicito la homologación de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este juzgado es competente para revisar el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y SS de la Ley 1098 de 2006 y las demás disposiciones pertinentes.

El art. 44 de la Constitución Nacional de Colombia, señala: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...).

El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 82 autoriza al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio del Defensor de Familia del Lugar donde se encuentre el menor adelantar de oficio, las actuaciones

necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza y adoptar las medidas de restablecimiento establecidas para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente con el fin de brindarle la protección debida; así mismo, el artículo 123 de la misma codificación establecen que, la resolución proferida sea homologada por el Juez competente.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“Artículo 53 Inc. 7.- Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.”

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley....”

Así mismo debemos decir que, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Está concebido como un proceso especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los NNA, los cuales en todos los casos siempre prevalecerán frente a los de los adultos involucrados en el mismo asunto.

Dadas estas características el proceso adquiere matices que le son propios tanto en el ámbito sustancial como en el procesal, que resulta fundamental definir y tener claridad a la hora de abordar una propuesta que haga más eficiente el proceso, pues solo entendiendo los alcances y limitaciones podremos establecer rutas que sirvan a los propósitos para los que fue consagrado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los NNA es un proceso que reúne principios comunes al derecho procesal general, unos especiales del derecho procesal civil y administrativo y unos propios derivados del sujeto de derecho que pretende amparar. Esta mezcla de principios y normas de diferentes regímenes procesales, hacen que la naturaleza del proceso de restablecimiento sea especialísima y sea necesario determinar qué derecho prevalece cuando se presenten lagunas o dificultades interpretativas.

Igualmente debemos señalar que el proceso de restablecimiento de derechos según lo tiene establecido la ley 1098 de 2006 tiene dos momentos bien particulares, primero está la verificación de la garantía de derechos y en segundo lugar está el proceso en sí, es decir que, la verificación es un presupuesto de la apertura de investigación, por lo cual debe ser anterior a la misma, pues solo después de la verificación la autoridad competente podrá determinar si abre o no la investigación y adoptar medidas de restablecimiento provisionales como lo ordena el artículo 99, que tendrán como soporte las actuaciones surtidas en la verificación.

En la Sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del Auto de apertura de investigación:

“Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos: (...)

(...) Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006: (...)

(...) Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse (...).”

En sentencia T-881 de 2001 precisó la Corte Constitucional, en un caso de tutela adelantado contra el ICBF:

“A pesar de que el ICBF tiene como finalidad la protección de los menores mediante sus actuaciones, esta entidad se debe ceñir a los trámites administrativos que le establezcan las leyes o decretos que lo regulan. Dentro de los procesos de colocación familiar en hogar amigo o en hogar sustituto, los de declaración de estado de abandono y en general en todos los trámites que surta la mencionada entidad en pro de los menores, se debe permitir la participación de los padres de los menores, en caso de que los tengan, como partes con derecho a ser escuchados por el ICBF, y a manifestar su consentimiento, en caso de que la ley contemple que así se debe hacer para que se tomen decisiones como el dar en adopción a los menores.

Se vulnera el debido proceso si estando legitimada una persona para actuar dentro de un trámite surtido, no se le tiene en cuenta. Sin embargo, tal legitimación debe estar probada.”

En sentencia T-671 de 2010, La Corte Constitucional precisó:

“(...) El respeto al debido proceso está expresamente señalado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 26, que señala: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

El primer lugar, la autoridad competente deberá verificar el estado de salud física y psicológica del niño, su estado de nutrición y vacunación, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de su familia de origen, su vinculación al sistema de salud y al sistema educativo (Art. 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia). De todas y cada una de estas actuaciones se debe dejar expresa constancia pues las mismas serán el sustento para la definición de las medidas de restablecimiento de derechos que se vayan a adoptar.

Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual deberá consignarse:

- 1) La identificación y citación de los responsables;
- 2) la identificación y citación de implicados en la vulneración;
- 3) las medidas provisionales de urgencia que se tomen; y
- 4) la orden de práctica de pruebas necesarias.

Dicho auto deberá notificarse personalmente de acuerdo a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, si se conoce la identidad y dirección de las personas interesadas. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, deberá notificarse por aviso, de conformidad con los artículos 315, numeral 3, y 320 del C.P.C. En el evento de desconocerse la identidad y direcciones de las personas a citar, deberá notificarse mediante publicación en una página de Internet del ICBF, por tiempo no inferior a 5 días y por transmisión en un medio

masivo de comunicación, pudiéndose incluir una fotografía del menor de edad.

El trámite se encuentra regulado por el artículo 100 de dicho Estatuto y empieza con la determinación de si se trata de un asunto conciliable o no. En el primer evento, se fijará audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de los hechos y en caso de lograrse acuerdo, se levanta acta con la constancia de lo acordado y de su aprobación.

Si se trata de un asunto no conciliable o si la conciliación fracasa, se adoptará Resolución motivada estableciendo obligaciones de protección, incluyendo la provisión de alimentos, y regulando lo relacionado con la custodia y las visitas.

Luego, el funcionario correrá traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que quieran hacerse valer. Vencido el traslado se decretan pruebas, se fija fecha de audiencia de práctica de pruebas y en ella se falla mediante Resolución motivada, sólo procediendo contra la misma recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. (...)"

En definitiva, se insiste que la verificación de derechos es un presupuesto del auto de apertura de investigación, no es la investigación en sí misma que se desarrolla en el curso del proceso y con las formalidades establecidas en el mismo, y por supuesto debe respetar en todo momento el debido proceso específicamente aquél que tiende a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Revisada la actuación surtida por la Defensoría de Familia observa el juzgado que en ella se respetaron las formalidades establecido para estos menesteres, mírese bien que una vez se puso en su conocimiento la situación de la niña NYBS esa oficina emitió el correspondiente auto de tramite ordenando al equipo interdisciplinario de esa institución verificar los derechos de la menor, a efectos de establecer la presunta vulneración de las garantías a sus derechos.

Así las cosas y teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas dentro del informe presentado por el equipo interdisciplinario del ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña NYBS, actuación dentro de la cual se brindaron todas las garantías procesales a los sujetos partes en la controversia como lo fueron los padres de la niña y el señor personero municipal de Saravena.

Obsérvese que el auto de apertura de investigación fue notificado a los progenitores de la niña y al ministerio público, indicándoles que tenían cinco días para pronunciarse y pedir las pruebas que quisiera hacer valer, igualmente los padres de la menor y el ministerio público fueron convocados y notificados para que asistieran a la audiencia de pruebas y fallo, proceder que se acompaña con las normas procesales que rigen la materia.

Mírese bien que el derrotero marcado por el art. 52 y SS, 100 y SS del. C.I.A. establece diáfano el trámite a seguir en situaciones como la puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, señalando que, en todos los casos en los que se ponga en conocimiento la presunta **vulneración o amenaza** de los derechos de un NNA, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos, lo que se cumplió satisfactoriamente.

En consecuencia de lo anteriormente discurre, se HOMOLOGARÁ el fallo proferido por el ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena, Arauca Dra. Nubia Elisa Lizcano Blanco, el cuatro (04) de agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **HOMOLOGAR** la Resolución No. 050 proferida el cuatro (04) de agosto de 2023 por el ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena Dra. Nubia Elisa Lizcano Blanco "Por medio de la cual, se declara en situación de adoptabilidad a la niña NERIA YULEIDIS BRACHO SUAREZ nacida el 28 de diciembre de 2022, identificada con R.C. NUIP 11157969620, hija del señor EDUINS ALEXANDER BRACHO JIMENEZ identificados con cedula de ciudadanía venezolana número 18908664 y EDITH NATACHA SUAREZ indocumentada.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** la actuación al ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena, Arauca Dra. Nubia Elisa Lizcano Blanco, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 103 C.I.A.).

CUARTO.- **ARCHIVAR** copia de la resolución No. 050 proferida el cuatro (04) de agosto de 2023 y de la sentencia, previa las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00531.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Según el programador de audiencias de este despacho judicial para los días 31 de Octubre, 1 y 2 de Noviembre de 2022 están señaladas distintas audiencias dentro de algunos procesos de la Jurisdicción Civil – Familia y S.R.P.A., igualmente, mediante Resolución TSAR22-145 del 10/10/2023, para esos días le fue concedido permiso laboral al titular de este juzgado. Saravena, Octubre 13 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Saravena, Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 01/11/2022 a las 09:00 a.m., dentro del proceso SUCESIÓN siendo causante la señora ANA CILIA SÁNCHEZ DE SARMIENTO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **primero (1º) de Febrero de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 26/04/2023.

Por secretaría y a petición de la parte demandante, expídanse los citatorios correspondientes.

Notifiquese Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2021-00087-00 – NULIDAD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Al despacho del señor juez informando que, la audiencia que se encuentra programada para el próximo 20 de octubre del año que avanza, no es posible su realización, toda vez que por error involuntario se fijo con anterioridad otra audiencia para el mismo día y la misma hora. Saravena, doce (12) de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1505
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de NULIDAD y/o INEFICACIA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN fechada el 21/05/2015 en la Personería Municipal de Saravena y el acta de conciliación fechada el 16/06/2015 de la Comisaria de Familia de Saravena, propuesta por MARIBEL BLANCO ARIZA contra UBADEL MATUTE YARURO, y teniendo en cuenta que por error involuntario se fijó fecha para audiencia el próximo 20 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a.m., sin percatarse por el despacho que para ese mismo día y hora se había programado con anterioridad otra audiencia, razón por la cual habrá de fijarse nuevamente fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dos (02) de Noviembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

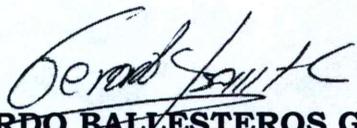
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

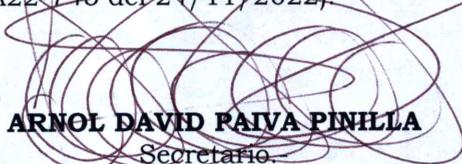
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.
